

Inmaculada Serrano Pérez

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Socia de la FICP.

~Principio de contradicción en el Derecho español~

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente la contradicción en el Derecho Penal Español como tal, debe entenderse, como el derecho que tienen las partes de que la práctica de las pruebas se lleve a su presencia ante el juez del orden jurisdiccional de que se trate. Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, por medio de su dirección letrada, deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes. Además, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la sentencia.

Por otro lado, no podemos olvidar que el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a la prueba que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria, en el doble sentido de que *“el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento”* y de que: *“la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos”*. Pero si esta prueba no se practica a la presencia del juez o tribunal y con la presencia de las partes, la prueba no tiene validez. Las partes deben estar presentes por medio de sus letrados a fin de poder interrogar al testigo o perito y las propias partes implicadas en el procedimiento sobre lo que es la cuestión de fondo o cuestiones accesorias. Es un derecho con connotaciones constitucionales en orden a preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción.

II. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En el proceso penal moderno, fruto del Estado de Derecho, la Constitución adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, según así se desprende del art. 138, segundo párrafo, sino porque

materialmente, en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados de un lado, por el derecho de penar que ejercita el Ministerio Público, art. 159.4 y 5 de la Constitución y de otro, por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, arts. 2°.24 y 139°.14 de la Constitución. Lo expuesto es consecuencia de haber adoptado constituciones rígidas, que no pueden ser modificadas por la ley ordinaria, y normativas que se integran al ordenamiento como normas supremas.

En este orden de ideas, la Constitución, especialmente en el art. 139°, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales, sobre la base de la necesidad del proceso penal o principio de jurisdiccionalidad, a tenor del art. 139°.10 de la Ley Fundamental. Esta garantía jurisdiccional tiene un doble componente, pues, por un lado atiende, a que la pena se impone sólo por los tribunales y, por otro, a que la pena se impone por los tribunales exclusivamente por medio del proceso. Del conjunto de esos derechos y principios procesales, como es obvio, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Es de recordar que, en tanto el proceso, es una estructura constituida por una serie ordenada de actos que se realizan en el tiempo, el quehacer de los sujetos procesales se halla gobernado por principios, que son categorías lógico jurídicas, muchas de las cuales han sido positivizadas en la Constitución o en la Ley, cuya finalidad es señalar el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad procesal.

La Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas. Se trata, en ambos casos, de una vasta relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento). Estas garantías, en cuanto tales, se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal; son expansivas y polivalentes, pues una misma garantía tanto se la encuentra en una fase del proceso como en otra.

Dice COUTURE que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición¹. Quizás con más propiedad Palacio dice que el principio de contradicción es aquél que: “*prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella*”.²

III. LAS GARANTÍAS PROCESALES

Son garantías procesales genéricas aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa MONTERO AROCA, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución. Son las siguientes:

- El debido proceso, art. 139°. 3 Constitución
- El derecho a la tutela jurisdiccional, art. 139°.3 Constitución.
- El derecho a la presunción de inocencia, art. 2°.24. Constitución.
- El derecho de defensa (art. 139°.14 Const.).

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 9.3° de la CE garantiza el principio de la legalidad. El artículo 25.1° de la CE establece, al propio tiempo, que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». El principio de legalidad, en su acepción más amplia, significa, según GÓMEZ COLOMER³, que no hay delito ni pena sin ley previa que así lo establezca. Bajo esta expresión, podemos

¹ COUTURE: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1993, p.183.

² PALACIO: Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, 1975, p. 263.

³ GÓMEZ COLOMER, Constitución y proceso penal. Análisis de las reformas procesales más importantes introducidas por el nuevo Código Penal de 1995, Ed. Tecnos, 1996, pp. 66 y ss.

referirnos a cuatro sub-principios o garantías básicas de gran trascendencia que podrían sintetizarse en:

1º) *Garantía criminal*: no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal previamente por una ley.

2º) *Garantía penal*: tampoco es posible imponer una pena y/o medida de seguridad por órgano jurisdiccional competente, si ésta no se haya prevista previa y expresamente por una Ley.

3º) *Garantía jurisdiccional*: no se puede imponer una pena o medida de seguridad, en tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de sentencia firme dictada en proceso penal desarrollado conforme a la Ley Procesal ante el órgano jurisdiccional competente.

4º) *Garantía en la ejecución*: no puede procederse a la ejecución de una pena y/o medida de seguridad sino de acuerdo con las formalidades exigidas por la Ley

La persecución de los delitos constituye, sin duda alguna, una prioridad en un país como el nuestro, dónde la Ley es la principal fuente del Derecho. Ahora bien, esta persecución, según han manifestado nuestros autores⁴, no ha de estar exenta de limitaciones dignas de un Estado de Derecho y, por tanto, en las leyes habrán de constar siempre las garantías del ciudadano frente a la jurisdicción.

V. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Según constante y reiterada doctrina del TC, a la que se ha adherido el TS, el art. 24 CE, en cuánto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso esté presidido por la posibilidad de una efectiva contradicción con la finalidad de que puedan defender sus derechos e intereses. La interdicción de la indefensión requiere, un indudable esfuerzo del órgano jurisdiccional, puesto que es, a los órganos judiciales a quiénes corresponde, en definitiva, la obligación de procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean

⁴ FAIRÉN, V., La identificación de personas desconocidas (Comentario al artículo 20 de la Ley de Protección de la seguridad Ciudadana, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, p. 179.

idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.

El principio de contradicción se hace efectivo, tal y como previene la doctrina⁵, mediante un buen sistema de notificaciones. Y ello es así debido a la circunstancia de que tan sólo la incomparecencia, en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o, en su caso, a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas.

VI. PRINCIPIO DE AUDIENCIA

El principio de audiencia garantiza a los particulares la posibilidad de que sean oídos en el proceso, principio que tiene una de sus manifestaciones más relevantes en el ámbito del proceso penal a través de la prohibición de la condena en ausencia. Para otorgar adecuada satisfacción, a los litigantes, en el ámbito de actuación procesal relativo a su audiencia, resulta imprescindible que, con carácter previo a dicha posibilidad de audiencia, tengan conocimiento de la existencia del proceso, por ello resulta imprescindible la verificación de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, efectuados por el órgano judicial, pues la ausencia de estos actos de comunicación procesal podría vulnerar el derecho fundamental y suponer una quiebra del principio de audiencia, por desconocimiento de la pendencia del litigio que, con la sola excepción del proceso penal, prosigue en ausencia del demandado.

VII. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

El principio de igualdad de armas, aplicado al proceso, no es sino una proyección del principio general de igualdad ante la Ley, proclamado por nuestra Constitución. Así, el artículo 14 de la CE establece que. *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Del tenor literal de este precepto se desprende en este sentido, que no cabe tolerar soluciones de desigualdad, ante situaciones sustancialmente iguales, sino al margen del precepto constitucional, lo que trasladado al ámbito de nuestra disciplina, se traduce en la

⁵ FAIRÉN V, Ensayo sobre procesos complejos, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

prohibición de consentir situaciones de privilegio a una de las partes, en detrimento del perjuicio ocasionado, como consecuencia de ese beneficio.

En este sentido, resulta evidente, tal y como ha advertido la doctrina⁶, que si hubiera una parte con predominio sobre la otra, entonces el Juez no tendría en sus manos un mecanismo de tutela imparcial y su sentencia estaría muy condicionada por el predominio de esa parte.

Pese a lo anteriormente expuesto, llama la atención de los estudiosos del proceso, la falta de «igualdad» predicable de la fase de instrucción del proceso penal, en la que el Juez, a espaldas del «sospechoso» o «procesado», realiza muchas actuaciones destinadas a «averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos», siendo la mayoría incriminatorias. Esta falta de «igualdad», claramente predicable de la fase de instrucción de nuestros procesos penales, encuentra, sin embargo, su fundamento, según la doctrina⁷, de un lado, en la generalizada consideración de dicha fase como «una fase previa y preparatoria del plenario o juicio oral, que constituye el núcleo decisivo del proceso penal» y, de otro, en el «razonable contrapeso de la *ventaja* de la que el presunto delincuente ha podido disponer».

VIII. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El art. 139°.14 de la Constitución reconoce "*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención -cláusula repetida en el inc. 15-. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*". El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento, no sólo al penal y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. JULIO MAIER aclara que este derecho no solo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo

⁶ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., Principios constitucionales en el proceso civil, p. 148.

⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A., Derecho Procesal. Introducción, Madrid, 2002, p. 56.

frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

El Ministerio Público, desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria. Ahora bien, limitando el análisis al proceso penal y, concretamente, al imputado, es del caso definir el derecho de defensa como: *"el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano"*.

IX. CONCLUSIONES

La Constitución en nuestro ordenamiento jurídico adquiere una gran relevancia, no sólo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, sino porque, en el proceso penal, los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados, por el derecho de penar que ejercita el Ministerio Público y por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa. En este orden de ideas, la Constitución, especialmente en el art. 139°, ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales, sobre la base de la necesidad del proceso penal o principio de jurisdiccionalidad, a tenor del art. 139°.10 de la Ley Fundamental. Del conjunto de los derechos y principios procesales, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos. Así pues y para concluir, es de indicar que la Constitución ha incorporado un conjunto de garantías genéricas y una extensa relación de garantías específicas, con una amplia relación de cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes, así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva, garantías, que se proyectan en bloque en todo el ámbito procesal penal.

INMACULADA SERRANO PEREZ.

Pza. Poeta Vicente Gaos nº 3 escalera A puerta 12

46021 Valencia

Mail: inserranopz@hotmail.com

Teléfono: 627.42.92.92 /// 96.393.45.58